



MP-DMP-OF-0130-2026
San José, 03 de marzo de 2026

Señor
Carlos Felipe García Molina
Diputado
Primera Secretaría
Asamblea Legislativa

Señora
Gloria Navas Montero
Diputada
Segunda Secretaría
Asamblea Legislativa



26 MAR 3 PM 5:10:10

Estimado señor y estimada señora:

Tengo el agrado de saludarles, con ocasión de remitirles el veto total por razones de oportunidad, conveniencia y constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 10.868 (expediente N° 24.037) "REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020".

Cordialmente


Jorge Rodríguez Bogle
MINISTRO a.i DE LA PRESIDENCIA



Presidencia de la República de Costa Rica

3 de Marzo del 2026

Señor
Rodrigo Arias Sánchez
Presidente
Asamblea Legislativa



26 MAR 3 PM 5:11:07

Asunto: Veto sobre el Decreto Legislativo No. 10868
"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020".

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Con fundamento en los artículos 125, 126 y 140 inciso 5) de la Constitución Política, nos permitimos hacer devolución sin la sanción correspondiente, del Decreto Legislativo No. 10868 denominado: *"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020"* por los motivos que a continuación se expondrán; no obstante, de previo y para efectos de entrar en contexto, se realizarán algunas consideraciones sobre la figura del Veto.

1- Sobre el Veto.

El veto, como potestad constitucional establecida en los artículos 125, 126 y 128, le confiere al Poder Ejecutivo la posibilidad de objetar los proyectos de ley aprobados por la

Presidencia de la República de Costa Rica

Asamblea Legislativa, ya sea por razones de conveniencia y oportunidad o de inconstitucionalidad.

Al ser un acto político regulado de manera directa en la Ley Fundamental, por tratarse de una competencia enmarcada en la separación de poderes públicos, tiene como finalidad ejercer un control jurídico-político, o bien uno de conveniencia y oportunidad, en relación con un decreto legislativo puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo.

El veto por razones de oportunidad o conveniencia es un acto político que constituye una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, siendo que, establecidas las condiciones y límites para su ejercicio por la Constitución, corresponde a éste determinar si ejerce o no este derecho, debiéndose valorar para tales efectos, lo conveniente u oportuno de la emisión de la Ley, orientada al cumplimiento de los fines y objetivos que representa la actividad del gobierno.

En razón de lo anterior, la devolución sin sanción de un proyecto de ley implica la suspensión del texto aprobado, lo que impide la publicación y observancia de éste; lo anterior, a menos que se presente alguno de los siguientes supuestos: el Resello, por parte de la Asamblea Legislativa, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, el cual no aplica para cuando el veto se presenta por razones de inconstitucionalidad¹; o bien, la adopción de las modificaciones propuestas por el

¹ “Según la Carta Fundamental hay tres tipos de veto. El veto por razones de conveniencia u oportunidad, cuando el Poder Ejecutivo considera que es necesario hacerle reforma y por razones de constitucionalidad. En los dos primeros, cabe el resello, en el último no”. Resolución Sala Constitucional 12251-2015 del 7 de agosto de 2015.

Presidencia de la República de Costa Rica

Poder Ejecutivo; que en el caso de no aceptarlas y en tratándose del veto por motivos de inconstitucionalidad, como se expuso supra, lo procedente es su remisión a la Sala Constitucional, para que sea ese órgano constitucional la encargada de resolver lo correspondiente.

Expuesto el anterior análisis, se procede a continuación a emitir el Veto correspondiente al Decreto Legislativo No. 10868, fundamentado en razones de oportunidad o conveniencia y de inconstitucionalidad, las cuales se proceden a detallar.

2- Sobre el veto al Decreto Legislativo No. 10868 por razones de oportunidad o conveniencia y de inconstitucionalidad.

Conviene precisar, que el Decreto Legislativo No. 10868 denominado “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 16 DE LA LEY 9920, LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020”, tiene como objetivo, insertar reformas a los artículos 2, 7 y 16 de la Ley No. 9920, específicamente en el artículo 2, con la inclusión del primer párrafo sobre la declaratoria de utilidad pública que ostente el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, el Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, las federaciones de representación nacional, asociaciones deportivas o recreativas y sociedades anónimas deportivas; la modificación del artículo 7 en el primer párrafo en cuanto a incluir a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito en temas de coordinación, en el segundo párrafo al agregar la frase los participantes activos y pasivos de la actividad y el tercer párrafo dentro de las posibilidades institucionales y con el recurso humano disponible para garantizar la seguridad vial; y

Presidencia de la República de Costa Rica

la modificación total del artículo 16 sobre el operativo de la Policía de Tránsito, que anteriormente establecía el costo operativo de la Policía de Tránsito, la aplicación del silencio positivo y nuevos requisitos para la obtención del permiso.

Del análisis realizado a cada una de las reformas propuestas en el Decreto Legislativo No. 10868, se proceden a realizar las siguientes acotaciones que fundamentan el Veto por razones de oportunidad o conveniencia y de inconstitucionalidad, para lo cual se procede a detallar:

a) Sobre el artículo 1 que reforma el artículo 2 de la Ley No. 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres.

En cuanto al artículo 2 de la Ley No. 9920 se desprende que, la intención del legislador en esa oportunidad era que los eventos deportivos que fuesen tramitados de conformidad con el objeto de la Ley, es decir, aquellos eventos que para su realización implicaran el cierre o la utilización de vías públicas terrestres nacionales y cantonales, modificándose o limitándose temporalmente el uso normal de la rutas, se declararan de interés público, esto por la “...relevancia de dichos eventos por ser actividades fundamentales para el desarrollo físico, intelectual u socioafectivo de las personas, así como para garantizar el acceso universal al deporte”.

Ahora bien, con la redacción del artículo del Decreto Legislativo, la declaratoria de utilidad pública no está referenciada al evento o actividad deportiva, sino a la organización como tal que ostente la declaratoria de utilidad pública, en orden a lo

Presidencia de la República de Costa Rica

estipulado en la Ley No. 7800 del 30 de abril de 1998 y sus reformas “Crea Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico”, norma a través de la cual se regulan los beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones (artículo 59) que ostenten tal declaratoria.

Sobre este particular es importante señalar, como tesis de principio, que la naturaleza jurídica de las vías públicas es un bien demanial cuya vocación es para la circulación de vehículos y personas, razón por la cual, solo excepcionalmente pueden ser utilizadas tales vías para un fin distinto al de su naturaleza o vocación.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República en el Dictamen No. C-113-2018 del 23 de mayo de 2018, señaló lo que se transcribe:

“I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CALLES PÚBLICAS Y SUS IMPLICACIONES

El artículo 4 de Ley de Construcciones, N° 833 del 2 de noviembre de 1949, define qué se entiende por vía pública, al indicar:

“Artículo 4º.- Definición. Vía pública es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y Reglamentos de planificación y que de hecho esté destinado ya, a ese uso público. Según su clase, las vías públicas se destinarán, además, a asegurar las condiciones de aereación e iluminación de los edificios que las

Presidencia de la República de Costa Rica

limitan; a facilitar el acceso a los predios colindantes; a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinados a un servicio público.”

Asimismo, el artículo 5 de dicha normativa señala que las vías públicas son inalienables e imprescriptibles y, por lo tanto, no podrá constituirse sobre ellas hipoteca, embargo, uso, usufructo ni servidumbre en beneficio de una persona determinada, en los términos del derecho común.

En esa misma línea, el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley 5060 del 22 de agosto de 1972, reconoce que las carreteras y caminos públicos son de naturaleza demanial. Señala dicho artículo:

“Artículo 2º. –

Son propiedad del Estado todos los terrenos ocupados por carreteras y caminos públicos existentes o que se construyan en el futuro. Las municipalidades tienen la propiedad de las calles de su jurisdicción. (...)

(Así reformado por ley No. 6312 de 12 de enero de 1979, artículo 1º)”

Como se aprecia de las normas anteriores, las vías públicas constituyen terrenos de dominio público y, por tanto, no sería posible su apropiación u ocupación por

Presidencia de la República de Costa Rica

parte de particulares, tal como lo determina el artículo 261 del Código Civil al indicar:

“ARTÍCULO 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.”

Es claro por tratarse las calles públicas de bienes demaniales, no es posible en principio, cerrarlos total o parcialmente en perjuicio de la generalidad de personas que transitan sobre ellas y que tienen derecho a gozar de su uso. Así lo establece el numeral 32 de la Ley General de Caminos que establece:

Presidencia de la República de Costa Rica

“Artículo 32.-

Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o a estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda en virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

Quien contraviniere lo anterior será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes si, según la naturaleza del hecho, se determina la existencia del delito indicado por el artículo 227 del Código Penal o la contravención prevista en el artículo 400 del mismo Código, todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por mejoras o construcciones.

Es obligación de los funcionarios de caminos denunciar ante quien corresponda la contravención referida a iniciar las diligencias administrativas que establece el artículo siguiente para la reapertura de la vía. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5113 de 21 de noviembre de 1972).”

Presidencia de la República de Costa Rica

Por otra parte, el artículo 28 prohíbe tanto a los gobiernos locales como al MOPT "otorgar permisos o derechos de ocupación, disfrute, uso o simple posesión del derecho de vía de los caminos públicos o ejercer actos que impliquen en cualquier forma tenencia de los mismos por parte de las personas".

En esa misma línea, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 de 4 de octubre de 2012, prohíbe el cierre o clausura de vías sin autorización. Sobre este particular se dispone:

"ARTÍCULO 131.- Cierre o clausura de vías sin autorización

Se prohíbe clausurar, total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos de los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de un permiso escrito dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. En caso de vías bajo la jurisdicción municipal, bastará una comunicación formal del municipio a la Dirección General de Tránsito para su debida coordinación. Del mismo modo, se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

a) La construcción de tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.

Presidencia de la República de Costa Rica

b) Ser usadas como lugar permanente de reparación de vehículos u otros menesteres que obstaculicen el libre tránsito.

c) La construcción de obras públicas y privadas en la superficie de un derecho de vía, que no reúna las condiciones mínimas de seguridad establecidas en esta ley y su reglamento. Se exceptúa de dicha disposición, el cierre temporal de vía que amerite la atención de incidentes donde deban participar cuerpos de emergencia.

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previa realización de los estudios del caso, está facultada para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos. “

Se prohíbe clausurar, total o parcialmente, las vías públicas o usarlas para fines distintos de los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de un permiso escrito dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.”

Del artículo anterior se desprende, de importancia para la presente consulta, que existe una prohibición general de cerrar las vías públicas o usarlas para fines distintos a la circulación de peatones o vehículos. Asimismo, se prohíbe la instalación de tramos o puestos con ocasión de festejos populares, patronales o de otra índole.

Presidencia de la República de Costa Rica

No obstante lo anterior, de la misma norma se desprende una posibilidad excepcional cuando se cuente con un permiso escrito de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito y, en el caso de las calles municipales, cuando exista una comunicación formal del municipio a dicha Dirección para su debida coordinación. (...)”

Debido a ello, es que en el Decreto Ejecutivo No. 43666-MOPT del 10 de agosto de 2022, que es el reglamento a la Ley No. 9920, se estipuló en el artículo 7 una serie de restricciones para el uso de las rutas nacionales primarias y las secciones de control de esta, para la realización de eventos deportivos, aun cuando tales eventos estuvieran declarados como de interés público, pudiéndose excepcionar de tales restricciones, únicamente a los eventos que se determinaran como de proyección a nivel nacional o internacional; debidamente acreditado por el ICODER, para lo cual se debía aportar dicha acreditación en la solicitud a presentar ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a través del medio dispuesto para esos efectos.

Bajo ese contexto, con la eliminación de la declaratoria de interés público del evento, contenida en el artículo 2 de la Ley No. 9920, se requeriría que por cada evento que se gestione se deba tramitar una declaratoria de interés público, en orden a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 40864-MOPT del 5 de

Presidencia de la República de Costa Rica

diciembre de 2017 y sus reformas, norma que estipula en el artículo 5 lo que a continuación se transcribe, en lo conducente:

“Artículo 5° – Uso de la vía pública.

Se prohíbe el uso de las vías públicas para la realización de actividades distintas a la circulación normal de vehículos y personas, salvo aquellas actividades en donde se haya demostrado previamente su conveniencia para el interés público, de conformidad con el criterio técnico y el permiso emitido por la DGIT en caso de rutas nacionales o mixtas, y de la Municipalidad correspondiente en caso de vías cantonales, con arreglo a la legislación vigente y al presente reglamento. (...)

Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellas actividades declaradas de interés público.” (Énfasis agregado)

Lo anterior por cuanto, al declarar de utilidad pública las organizaciones, asociaciones o sociedades deportivas, se excluye la declaratoria de interés público al evento propiamente, ya que en ninguno de los incisos del artículo 59 de la Ley No. 7800, se establece la declaratoria de interés público sobre las actividades que éstas realicen.

Presidencia de la República de Costa Rica

Conforme a lo expuesto, con la exclusión de la declaratoria de interés público de los eventos deportivos realizados de conformidad con el objeto de la Ley No. 9920, implica la gestión de más trámites a los organizadores de eventos deportivos, ya que se deberá tramitar una declaratoria de interés público por cada evento deportivo que se planee realizar por parte de los organizadores.

b) Sobre el artículo 2 que reforma el artículo 7 de la Ley No. 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres.

En lo que concierne a este artículo se realizan las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a la distribución interna de competencias, le corresponde a la Dirección General de la Policía de Tránsito, las labores de control y vigilancia del tránsito, debido a ello, el artículo 7 debe ser ajustado ya que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito no tiene por ley asignadas esas competencias. Bajo esa línea de pensamiento, la coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Municipal (especialmente la investida como autoridad de tránsito) es una competencia que debe ser llevada a cabo por la Dirección General de la Policía de Tránsito.

2. Otro aspecto a considerar es lo estipulado en el último párrafo, que al efecto indica:

Presidencia de la República de Costa Rica

“ARTICULO 7-Seguridad vial del evento. (...)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y la Dirección General de la Policía de Tránsito, dentro de las posibilidades institucionales y con el recurso humano disponible, tomarán las medidas necesarias a su alcance para garantizar la seguridad del evento deportivo, sin perjuicio de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios adicionales de seguridad privada.

Conforme a lo transcrito, si bien se tomó en consideración lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuando se consultó sobre el proyecto de ley, el artículo que nos ocupa no es congruente, ya mantiene como obligación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Dirección General de la Policía de Tránsito el tomar las medidas que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad del evento deportivo, lo cual implica una valoración por parte de las autoridades pertinentes sobre el recurso humano y la capacidad instalada para cubrir el evento deportivo; sin embargo, conociendo la máxima jurídica según la cual, nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la norma regula a su vez, la posibilidad de que las personas organizadoras de eventos deportivos puedan contratar servicios de seguridad privada para esos efectos, lo cual implica un riesgo para la seguridad de los usuarios de las carreteras si no se cuenta con el conocimiento, autoridad y competencias requeridas como sí lo ostenta la Policía de Tránsito o Cuerpos Policiales investidos con esa autoridad.

Presidencia de la República de Costa Rica

El principio de que nadie está obligado a lo imposible, consiste en que ninguna persona está obligada a cumplir un requerimiento o requisito legal, si no es posible realizarlo u omitirlo - *humana o racionalmente hablando*-. Bajo ese contexto se tiene que, es de conocimiento general las limitaciones de recurso humano con los que cuenta la Dirección General de la Policía de Tránsito, cuerpo policial que debe cumplir con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, partiendo desde lo que está consignado en la Ley General de Policía, No. 7410, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078, la Ley de Administración Vial, No. 6324, el Decreto Ejecutivo No. 27917 denominado "Reforma Organizativa y Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes" y la Ley para regular eventos deportivos en las vías públicas y Terrestres, Ley No. 9920.

Con lo cual, debido a la recarga de los eventos deportivos, se hace de muy difícil cumplimiento la operación de la actividad sustantiva de la Policía de Tránsito, que atienden accidentes de tránsito, regulan la circulación y dan cobertura a los carriles exclusivos de buses, entre muchas obligaciones tendientes a procurar por la seguridad vial y el resguardo de la vida de las personas en carretera.

En razón de lo anterior, se reitera la importancia de que la Dirección General de la Policía de Tránsito valore, según la planificación para el cumplimiento de sus funciones esenciales, así como la capacidad instalada de dicho cuerpo policial, la viabilidad en cuanto a la atención de la actividad deportiva.

Presidencia de la República de Costa Rica

c) Sobre el artículo 3 que reforma el artículo 16 de la Ley No. 9920, Ley para Regular los Eventos Deportivos en Vías Públicas Terrestres.

En el artículo 3 del decreto legislativo que nos ocupa, se pretende modificar el artículo 16 de la Ley No. 9920, el cual regulaba el tema del costo operativo de la Policía de Tránsito, determinándose en él algunos aspectos a considerar para fijar el monto o suma que debía ser cancelada por el solicitante una vez que se determinara "...la viabilidad del permiso solicitado y previo a la formalización de este...".

Ahora bien, con el texto propuesto se regulan 2 aspectos, el primero tiene que ver con la coordinación que debe existir entre el Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de la Policía de Tránsito y la municipalidad correspondiente, cuando se efectúen eventos deportivos o recreativos que requieran para su ejecución la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas y el segundo supuesto, los requisitos que deben cumplir y presentar los organizadores de eventos deportivos y recreativos ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito para que se les otorgue el permiso respectivo.

De lo señalado con anterioridad se desprende que, el artículo 16 que se propone modificar regula en una misma norma 2 supuestos completamente distintos, el primero dirigido a las dependencias competentes para realizar la vigilancia en carreteras por los eventos que se realicen en ellas y el segundo, dirigido a los organizadores de eventos deportivos y recreativos.

Presidencia de la República de Costa Rica

Sobre el primero de los temas que se regulan, esa coordinación ya está contenida en el artículo 7 que se propone modificar, por medio del artículo 2 de este decreto legislativo, a saber: *“...Les corresponde al Ministerio de Obras Públicas por medio de Ingeniería de Tránsito y la Dirección General Tránsito coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública y a la Policía Municipal respectivamente, ejercer las labores de control y vigilancia del tránsito en las rutas donde se realicen actividades con arreglo a esta ley...”*; razón por la cual, la inserción de este cambio vendría a duplicar lo ya regulado; sobre este punto, conviene reiterar las observaciones señaladas supra, sobre que la coordinación debe ser realizada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y no por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Aunado a ello, la regulación dirigida a los organizadores de eventos deportivos y recreativos (segundo párrafo) en la cual se impone una serie de requisitos a observar, debería, por una cuestión de orden en cuanto a los temas que abarca la ley No. 9920, estar inserta en el Título III de dicho cuerpo legal y no en el artículo 16.

Por otra parte, y como un tema esencial para este Ministerio, el ajuste propuesto para el artículo 16, deja sin regulación el costo del operativo a realizar por la Dirección General de la Policía de Tránsito o la Policía Municipal, lo cual va en detrimento de las dependencias competentes para la fiscalización de la actividad.

Sobre este particular, cabe acotar, que si bien dentro de las competencias que ostenta el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General de la Policía de

Presidencia de la República de Costa Rica

Tránsito, se encuentra la de vigilar el tránsito por carreteras, la fiscalización que por esta ley se impone, es para la realización de una actividad privada (principalmente) en una vía pública, para la cual, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene que erogar gastos que son asignados para el cumplimiento de sus funciones, siendo que dichas actividades *-de índole privado en su mayoría-*, tienen por lo general un costo asociado, razón por la cual, se recomienda valorar la modificación de este artículo 16, ya que lo pertinente, es que los organizadores de eventos deportivos o recreativos tengan que cancelar un monto a fin de que se pueda contar con la participación del cuerpo policial, tomando en cuenta la limitación de recursos presupuestarios, salvo que se logre demostrar la gratuidad del evento.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de **"gratuidad"**, se recomienda analizar la modificación del artículo 3 de la Ley No. 9920, para incorporar 2 definiciones, a saber, **"Exoneración"** y **"Gratuidad de la actividad"**, esto con el fin de que las personas tengan claro en qué consiste esta gratuidad o cómo debe demostrarse; lo anterior, por las confusiones que en la práctica se han presentado sobre el tema.

Dicha propuesta se fundamenta en la revisión efectuada al Expediente Legislativo No. 21742, el cual fue el sustento de la Ley No. 9920, con el propósito de conocer si los señores (as) legisladores (as) discutieron en el plenario legislativo los alcances del término gratuidad, no lográndose encontrar discusión al respecto, más que la determinación de exonerar del pago del costo operativo cuando se lograra establecer la gratuidad de la actividad; es decir, como regla general, se

Presidencia de la República de Costa Rica

estipuló el pago por el costo operativo y de manera excepcional, la exoneración cuando se lograra determinar dicha gratuidad.

Debido a ello, se analizó la etimología del concepto gratuidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, determinándose que dicho concepto hace alusión a “Cualidad de gratuito”, cuyo sinónimo de gratuito refiere a “gratis, regalado”.

Bajo ese contexto, y dado que los eventos están enfocados en promover la actividad física de las personas, en aras de propiciar una mejora en la salud pública de quienes participan de tales actividades, se propone incorporar los conceptos precitados en el siguiente sentido:

“Artículo 3– Definiciones. Para la interpretación de esta ley, se entenderá lo siguiente:
(...)

e) Exonerar: Acto administrativo debidamente fundamentado, emitido por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, mediante el cual se dispensa la obligación del pago por el costo operativo del evento deportivo.

f) Gratuidad de la Actividad: Evento organizado sin costo de inscripción para los participantes.
(...)”

Por último, en lo que respecta a este artículo, en el segundo párrafo del inciso 1 se regula el plazo que tiene la Administración para resolver, lo cual no guarda congruencia con lo preceptuado

Presidencia de la República de Costa Rica

en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, ya que en este se establecen días naturales y en el actual artículo 16 los plazos se regulan en días hábiles –contabilización en días hábiles con la que está de acuerdo este Ministerio–, no obstante, ambos artículos presentan una antinomia normativa, lo cual afecta la seguridad jurídica en lo que respecta a la contabilización del plazo.

En lo que respecta a la contabilización del plazo, se considera pertinente estandarizarlo en días hábiles, debido a la complicación que se genera en la Administración Central cuando se realizan cierres colectivos (a final de año o la Semana Santa), ya que el plazo conferido para resolver, de estar consignado en días naturales, se consumiría casi en su totalidad, especialmente a final de año, si la solicitud se presenta en ese período, con el agravante de las coordinaciones interinstitucionales (Dirección General de la Policía de Tránsito, Consejo de Transporte Público, Consejo Nacional de Concesiones, Dirección General de Ingeniería de Tránsito y el Ministerio de Salud) que deben llevarse a cabo para el otorgamiento del permiso. Debido a ello, se sugiere modificar el artículo 13 para que ambos se regulen en días hábiles.

Para una mejor visualización de los comentarios efectuados sobre el artículo 16, se inserta un cuadro comparativo con la norma vigente de la ley No. 9920 y la reforma propuesta sobre dicho numeral:

Presidencia de la República de Costa Rica

Artículo 16 Ley No. 9920 vigente	Artículo 16 Ley No. 9920 Decreto Legislativo No. 10868
ARTÍCULO 16- Costo operativo de la Policía de Tránsito. En caso de eventos deportivos que requieran para su realización la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT) y la municipalidad, según corresponda, establecerán un monto a manera de costo del operativo, que deberá ser cancelado por el solicitante luego de que se le notifique la viabilidad del permiso solicitado y previo a la formalización de este. Este costo operativo deberá incluir la suma de todos los costos por la utilización de oficiales, vehículos, así como cualquier otro costo implicado en la operación, incluyendo los derivados del pago de	Artículo 16- Operativo de la Policía de Tránsito En caso de eventos deportivos o recreativos que requieran para su realización la utilización y/o el cierre de vías en rutas nacionales, cantonales o mixtas, el Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito (DGPT) y la municipalidad respectiva coordinarán lo pertinente. Los organizadores de eventos deportivos deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1- Todo evento deportivo deberá presentar el aval de la Federación Deportiva correspondiente, de acuerdo con un calendario anual que será remitido en la segunda

Presidencia de la República de Costa Rica

horas extra a los oficiales y cualquier otro derecho laboral que les corresponda. El ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT), vía resolución justificada, podrá exonerar, a solicitud del interesado, el pago descrito en esta norma, siempre que se acredite la gratuidad de la actividad. La totalidad de los recursos correspondientes al cobro del costo operativo deberán incorporarse al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de la municipalidad, según corresponda.²	quincena del mes de febrero de cada año a la Dirección General de la Policía de Tránsito. Este calendario no podrá modificarse en cuanto a las sedes y fechas excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, y deberá contar con el aval de la Federación respectiva y de la Dirección General de la Policía de Tránsito. Las personas encargadas del operativo de tránsito deberán considerar que la administración que otorga el permiso de un evento en vías públicas tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver, caso contrario le aplica el silencio positivo a favor de la persona organizadora del evento, según los artículos 13 y 15 de esta ley. Ninguna entidad podrá cuestionar, revisar o
--	---

² Regulación que se está eliminando del artículo 16 de la Ley No. 9920 vigente.

Presidencia de la República de Costa Rica

	desobedecer los permisos para el cierre temporal de vías públicas, emitidos de conformidad con lo establecido en la presente ley, salvo lo relativo al régimen de nulidades. 2- La autorización expresa de las autoridades del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación de acuerdo con la Ley 7800, y sus reglamentos. En ambos los requisitos son de carácter obligatorio, de lo contrario su petición será negada por las autoridades del MOPT.
--	---

C.1) Sobre la figura del Silencio Positivo regulado en el artículo 15 de la Ley No. 9920

En lo que respecta a la figura del Silencio Positivo, regulado en el artículo 15 de la Ley No. 9920, es pertinente acotar que, dicha figura no aplica en tratándose de bienes demaniales (como lo son las vías públicas), razón por la cual, ese debe ser un aspecto sumamente importante a modificar en el Decreto Legislativo, a fin de que la norma sea congruente con lo estipulado en el ordenamiento jurídico, máxime tomando en consideración la naturaleza jurídica de los bienes, como se verá más adelante.

Presidencia de la República de Costa Rica

Sobre este particular, la Procuraduría General de la República a través de la Opinión Jurídica No. OJ-051-2021 del 01 de marzo de 2021, emitida cuando se estaba valorando modificar la Ley No. 8220, específicamente el artículo que regula la figura del silencio positivo, argumentó:

"En el caso del Ordenamiento Jurídico costarricense tal taxatividad se encuentra en el canon 330 de la Ley General de la Administración Pública, el cual textualmente establece: "1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. 2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones." Aquí cabe precisar que vía jurisprudencial se ha decantado, que no en cualquier procedimiento en el que se soliciten permisos, autorizaciones y licencias, es aplicable el silencio positivo. De este modo tanto la Sala Constitucional como esta Sala, han considerado que no aplica cuando se está frente a bienes de especial trascendencia para la sociedad, por ejemplo: Dominio Público o Medio Ambiente." (OJ-051-2021 del 01 de marzo de 2021).

Bajo ese contexto, el artículo 7 de la Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas, estipuló en el último párrafo lo que a continuación se transcribe, en lo conducente:

Presidencia de la República de Costa Rica

“Quedan exceptuados de la aplicación del silencio positivo, las licencias, los permisos y las autorizaciones en materia de salud pública y ambiente y aquellas materias en las que por disposición constitucional, legal o jurisprudencia judicial, expresamente así lo indiquen. Cada institución debe señalar expresamente, en el Catálogo Nacional de Trámites, para qué casos específicos no resulta aplicable esta figura, so pena de incurrir en una falta administrativa por parte del oficial de Simplificación de Trámites.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10072 del 18 de noviembre de 2021)” (Énfasis agregado).

Lo anterior es así, en resguardo de la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, cuya vocación en el caso de las vías públicas es la circulación de personas y vehículos, siendo este tipo de bienes inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Es decir, resulta inconstitucional lo contenido en el artículo 15 de la Ley No. 9920 y, por consiguiente, lo establecido en el Decreto Legislativo No. 10868 en el artículo 16 inciso 1) en el párrafo segundo, ya que el silencio positivo no aplica en virtud de la disposición legal y la jurisprudencia sobre los permisos para uso de las vías públicas, por tratarse de bienes demaniales, al servicio de la generalidad.

Presidencia de la República de Costa Rica

- d) Otro aspecto de importancia que debe ser tomado en consideración en virtud de la observancia de los principios de la ciencia y de la técnica.

Otro aspecto de importancia que debe ser tomado en consideración en virtud de la observancia de los principios de la ciencia y de la técnica es la modificación del artículo 4 de la Ley No. 9920, en el cual se regula, dentro de uno de los aspectos que, la elaboración de la lista de rutas nacionales primarias o sectores de estas, se realizará en conjunto con las federaciones deportivas y una representación de las personas organizadoras de eventos deportivos, en determinados horarios. En lo que concierne a este particular conviene precisar:

- 1) Que la determinación de cuales rutas de la red vial nacional pueden ser utilizadas para la realización de un evento, es un aspecto netamente técnico, que obedece a diversos factores, como por ejemplo, las velocidades máximas de operación, la funcionalidad de la vía, el establecimiento de rutas alternas para desviar el tránsito, en aras de evitar un caos vial, lo cual son aspectos que le competen por Ley al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encontrándose inmerso un tema de trascendental importancia como lo es la seguridad vial, aspecto que la Sala Constitucional lo determinó como un tema de interés nacional, por lo que la determinación de este listado debe enmarcarse dentro de las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica y no a factores de conveniencia, por lo que no se considera pertinente la participación de personas ajenas a este Ministerio, sin el conocimiento técnico para ello.

Presidencia de la República de Costa Rica

2) En igual forma la determinación de los horarios para la utilización de las vías, toda vez que ello va a depender de factores como la iluminación, la capacidad de fiscalización de los eventos en ciertos horarios por la limitación de personal y la atención de las diversas competencias conferidas por ley a la Dirección General de la Policía de Tránsito, por lo que la fijación de las franjas horarias para la utilización de las vías públicas debe ser un tema a determinar por este Ministerio, institución que tiene a cargo el velar por la seguridad vial de aquellos que utilizan las vías públicas para su desplazamiento.

Debido a lo expuesto, por las vulneraciones que implica el Decreto Legislativo 10868, y siendo que existen razones de oportunidad o conveniencia en línea con los principios de la ciencia, la técnica y la seguridad vial *-éste último que contempla valores protegidos constitucionalmente como la integridad personal y la vida-*, así como de inconstitucionalidad por la protección de los bienes de naturaleza demanial que respaldan la decisión del Poder Ejecutivo, se devuelve sin sanción el Decreto Legislativo No.10868 antes citado.



Rodrigo Chaves Robles
Presidente de la República



Efraín Zeledón Leiva
Ministro De Obras Públicas Y Transportes